



GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA Y AGUA**

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en su nombre, el portavoz, Juan José Molina Gallardo, al amparo del artículo 128.7 del Reglamento de la Cámara, presenta el siguiente informe de reuniones y contactos con motivo de la redacción de las enmiendas de la 10L/PL-0001 de PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR.

Todas las enmiendas presentadas han sido extraídas de aportaciones de expertos en la materia objeto de regulación miembros del partido.

No obstante, el Grupo Parlamentario Ciudadanos ha tenido reuniones y contactos con los siguientes colectivos, no traduciéndose dichos contactos en una enmienda concreta:

- Fecoam,
- Proexport,
- UPA (Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos),
- Fundación Ingenio
- COAG,
- Comunidad Regantes Campo de Cartagena

Adjunto al presente escrito se encuentra la documentación facilitada por mencionados colectivos

El portavoz

Juan José Molina Gallardo

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	30-06-2020 14:32:53

Documento firmado electrónicamente
Asamblea Regional de Murcia





Comunidad de Regantes
Campo de Cartagena

**ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL DECRETO-LEY
2/2019, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DEL MAR MENOR**

Junio 2020



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

Listado de enmiendas al articulado del Decreto-ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, que propone la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.

La Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, presenta a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los diferentes grupos parlamentarios que la componen, partidos políticos, Ayuntamientos del Mar Menor y a la sociedad en general, el presente escrito donde se recogen las diferentes enmiendas que se proponen al texto definitivo del Decreto ley 2/2019 de Protección Integral del Mar Menor, para su aprobación como Ley en la Asamblea Regional.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 1

1.- Redacción actual: LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR.

2.-Modificación propuesta: Cambio del título de la Ley, proponiendo que pase a denominarse **LEY PARA LA RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.**

3.- Justificación: El propio nombre de la Ley resulta equívoco, puesto que una ley que pretende "*proteger integralmente el Mar Menor*", parte de la premisa falsa de que la laguna salada se encuentra en buen estado, y que las medidas que se adoptan en la ley, van a ir encaminadas a protegerla -("*a evitar que una cosa sufra daño*")-, cuando la realidad, es que, la situación de eutrofización actual que presenta la laguna, precisa primeramente, de una **recuperación** -(*recuperar= "volver a tener algo que se había perdido"*)- y posteriormente de una **protección**, para que no se vuelva a perder la misma. Por eso es importante, que en la técnica legislativa se sea pulcro en la utilización de los términos semánticos, así como en el orden de los mismos, puesto que toda ley, debe interpretarse primeramente por el sentido literal de sus términos.

Es por ello que, una ley que sea contenedora únicamente de medidas de protección, sin que vayan acompañadas por otras medidas de recuperación previa, es sólo, media Ley. Pretender solucionar la mitad del problema y por la parte final, puede conducir, no sólo a la no obtención de los resultados deseados y objetivados en la ley, sino a la obtención de otros resultados,



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

☎: 968-51.42.00 · Fax: 968-51.94.72 – www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

contrarios y más perniciosos a los inicialmente perseguidos, que presumiblemente agravarán la actual situación que presenta el Mar Menor.

Por otro lado, una ley que se denomina y pretende aspirar a ser INTEGRAL -(*"se aplica a lo que comprende todos los aspectos o todas las partes de la cosa de que se trata"*)-, no puede pasar por alto, que para la inicial recuperación de la laguna salada, se precisa la incorporación e implicación de otros agentes activos y necesarios para que la tarea pueda ser conducida y llevada a buen término, puesto que en los años transcurridos, desde la primera afectación grave que tuvo la laguna salada en el año 2016, hasta ahora, se han llevado a cabo estudios, especialmente por el Comité Científico Asesor del Gobierno, donde se desarrollan una serie, o catálogo de medidas a las que sólo les basta, que sean dotadas del presupuesto necesario para poder ponerlas en marcha.

Y es que, el término "integral" utilizado en el título de la norma resulta equívoco. Puede referirse a que se "integran" en el texto todas las actuaciones sectoriales competencia de la Región de Murcia. Pero es evidente, que, en ese espacio —dada la naturaleza de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal del Mar Menor— y su entorno, terrestre y marino, concurren importantes competencias de otras Administraciones Públicas y en el que se desarrollan actividades económicas por agentes públicos y privados que no deben ignorarse en una norma que tiene por finalidad protegerlo y recuperarlo ambientalmente.

En efecto, para la recuperación y protección de la laguna salada es necesaria la implicación directa y responsable de las diferentes administraciones afectadas, además de la Administración Autonómica de la Región de Murcia: la **Administración Central** (*Ministerio de Medio Ambiente y Reto Demográfico, a través de Confederación Hidrográfica del Segura y la Secretaría de Estado de Medioambiente, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puesto que el regadío del Campo de Cartagena está declarado de alto interés nacional*); la **Local** (*Ayuntamientos de la zona costera del Mar Menor, San Pedro de Pinatar; San Javier, Los Alcázares, Cartagena, La Unión, en su tareas de planeamiento urbanístico, construcción, mantenimiento y conservación de las redes de captación, conducción y tratamiento de las aguas pluviales y residuales de procedencia urbana, y destino final de mismas*.); la **Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena**; el **Sindicato Central de Regantes de Trasvase Tajo Segura**; los **agentes económicos y sociales**; las **Asociaciones de**



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crrcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

Agricultores y Ganaderos; y la Administración Autonómica Regional de la Comunidad Valenciana, puesto que el principal problema de la presencia de nutrientes en la laguna salada del Mar Menor, se debe a la transferencia proveniente del Acuífero Cuaternario, cuya extensión es del 92% en el territorio de la Comunidad de Murcia, y el resto, 8% se encuentra en terrenos pertenecientes a la Comunidad Valenciana.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 2

1.- Redacción actual: Preámbulo – Sección II. Punto e).

e) En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en la cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos, que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1979.

2.-Modificación propuesta: *Cambio en la redacción e) la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca.*

3.- Justificación: En la Sección II del preámbulo, se identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos implicados en su deterioro ecológico. Para ello, se remite al *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor*, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017.

Sin embargo, en este punto del preámbulo se identifica solamente el problema del deterioro ecológico del Mar Menor con la entrada de nutrientes de la cuenca, y se focaliza la culpabilidad sobre la actividad agrícola. Esta afirmación no es acorde a lo recogido en el *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor*, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017, donde lo que sí se afirma, en su introducción, es: ... *La respuesta a la problemática que hoy soporta el Mar Menor no puede identificarse con una solución unidireccional debido a su complejidad técnica, ambiental y social, sino que deberá abordarse y ser el resultado de la combinación de diversas actuaciones en los diferentes sectores de actividad que han convergido para que en estos momentos el Mar Menor esté en la situación que hemos indicado.*



PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 3

1.- Redacción actual: *Preámbulo – Sección II. Punto e). ... Junto a ello, se ha intensificado el uso de aguas subterráneas tras su previa desalobración. Tras la sequía de 1995, la puesta en marcha de plantas desalobradoras de aguas subterráneas inició el vertido de salmueras con altas concentraciones de nutrientes. Estos residuos terminaban en la red de drenaje y en el acuífero cuaternario, que recibían la recarga por retornos de riego en las áreas de cultivo, además de transportarse hacia los acuíferos confinados profundos.*

2.-Modificación propuesta: *Supresión del texto.*

3.- Justificación: Como han demostrado diversos trabajos de investigación realizados respecto de esta cuestión, y en relación a cómo se expone este párrafo, conviene **aclarar que la desalobración** de aguas subterráneas tiene un balance de nitratos nulo, es decir, aporta al medio la misma cantidad de nitratos que detrae del mismo. El problema de aportes de nitratos, al Mar Menor en relación con la actividad agrícola, se vincula únicamente con las malas prácticas agrícolas. Las actividades de desalobración generan un cambio en la localización de los nitratos (*del acuífero cuaternario a los puntos de vertido de las salmueras*), pero no tiene porqué representar una presión adicional sobre la carga de nutrientes que alcanza el Mar Menor. Por estas circunstancias, el problema asociado al uso de aguas subterráneas desalobradas debe **identificarse claramente con la inadecuada gestión y tratamiento** de las salmueras generadas. En este sentido, las alternativas recogidas en la **Actuación 5** (*Extracción directa de las aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, tratamiento y utilización*) y la **Actuación 6** (*Extracción de las aguas subterráneas por aprovechamiento mediante pozos, tratamiento y utilización*) **del Plan de Vertido 0 son claros ejemplos de cómo el uso de aguas subterráneas desalobradas y la correcta gestión de las salmueras generadas promueven claramente la recuperación y conservación del Mar Menor**, ya que la Actuación 5, evita el flujo subterráneo del acuífero cuaternario al Mar Menor y la Actuación 6, reduce los niveles del acuífero cuaternario, eliminando los actuales caudales permanentes en algunas ramblas. Además, se debe tener en cuenta que la Administración desmanteló el salmueroducto existente, y selló las desalobradoras, cuyo uso está actualmente prohibido. De acuerdo con el Catedrático de Ecología de la Universidad de Murcia Ángel Pérez Ruzafa, fue un error desmantelar el salmueroducto, en lugar de regular y mejorar su uso. Esto



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcce.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

hubiera permitido, gracias a la posibilidad de poder poner la desalobradoras en marcha bajar el nivel freático del acuífero Cuaternario, reduciendo la descarga del mismo al Mar Menor.

En distintos documentos de la planificación vigente de la Demarcación Hidrográfica del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del campo de Cartagena se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del Trasvase Tajo-Segura y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquéllos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 4

1.- Redacción actual: **Preámbulo – Sección II. Punto f).** ... f) *Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.*

Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.

2.-Modificación propuesta: **Cambio en la redacción ... f)** *Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que una carga elevada de nutrientes, sedimentos y residuos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.*

Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión



Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La abundante entrada de agua dulce provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos

3.- Justificación: En este punto del preámbulo, se relaciona directamente la mortandad masiva de peces y crustáceos acaecida en otoño de 2019, con la entrada de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor durante la DANA de septiembre de 2019. Sin embargo, como se especifica posteriormente en el párrafo, la entrada de abundante agua dulce (*se han estimado en torno a 95 hm³*) produjo un fenómeno físico de estratificación de la columna de agua al tratarse de agua menos densa que el agua del Mar Menor lo que, con el paso de las semanas, bajo unas condiciones meteorológicas desfavorables para la mezcla de la columna de agua, desencadenó la anoxia en la capa profunda. Por tanto, se describe principalmente como un fenómeno físico natural, cuya causa principal es la extraordinaria magnitud de las lluvias, y donde la carga de nutrientes, sedimentos y residuos en las mismas tiene un rol secundario. Prueba de ello, es que la entrada masiva de agua dulce, ha supuesto una reducción considerable de la salinidad del Mar Menor, con el gran impacto medioambiental que ello supone. Es evidente que **el deterioro ambiental del Mar Menor lo hace más sensible a circunstancias adversas, pero la contaminación por nutrientes no debe servir para argumentar y justificar todos los sucesos negativos que acontecen en el Mar Menor, sino que se debe considerar la posibilidad de otras causas de origen físico o climático como parece ocurrir en este caso.**

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 5

1.- Redacción actual: Preámbulo – Sección III. ... *Se debe tender a la "salmuera cero" elaborando un plan, por la administración competente, que contemple soluciones como la "doble desalobración".*

2.- Modificación propuesta: *Supresión del texto.*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcce.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

3.- Justificación: La referencia a "*salmuera cero*" y "*doble desalobración*" son imprecisas porque no se dispone de un contexto suficiente para su entendimiento. Actualmente, ningún sistema de desalobración operativo a escala agraria, permite obtener una "*salmuera cero*", ni la realización de una "*doble desalobración*" produce "*salmuera cero*".

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 6

1.- Redacción actual: **Preámbulo – Sección V. Medio terrestre.** ... *Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Decreto-Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) comportan también indudables beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor*".

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción ... *Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en la Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) pueden comportar, según las características orográficas del terreno y la superficie de la parcela, beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor*".

3.- Justificación: En este párrafo, se afirma que muchas de las medidas propuestas (*estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes y cultivo según curvas de nivel*) comportan "*indudables beneficios*" frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas. **Esta afirmación sobrevalora extraordinariamente el** posible papel hidrológico de dichas medidas. En el informe de mayo de 2020, realizado por la UPCT, sobre *los aspectos de hidrología superficial, drenaje agrícola y riego recogidos en el Decreto-Ley 2/2019*, analiza en el epígrafe 2.1. del mismo, que estas medidas pueden tener un pequeño efecto reductor en la transferencia de lluvias a escorrentías en terrenos con pendiente significativa (> 2-3%). Sin embargo, sus



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

efectos en terrenos llanos o de poca pendiente ($< 2-3\%$) son prácticamente nulos. Es más, los efectos positivos en terrenos con pendiente significativa, disminuyen conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, alcanzando reducciones en la generación de escorrentía que se encuentran generalmente por debajo del 10% para las magnitudes de precipitación propias de las DANAs ($P = 100$ ó 150 mm/día).

Por tanto, dado que la mayor parte de la agricultura de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza en terrenos relativamente llanos (pendiente $< 2-3\%$), y que el efecto en la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías en los terrenos agrícolas con pendiente significativa (pendiente $> 2-3\%$) es muy reducido para las magnitudes de precipitación propias de las DANAs, **resulta exagerado atribuir a medidas como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel “indudables beneficios” frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas.**

Se debe significar que el empleo de cubiertas vegetales, no es tanto para retener físicamente la escorrentía de lluvias torrenciales, impedir el arrastre de partículas, y más aún con la baja pendiente de los suelos, sino por el aporte de materia orgánica natural al suelo, que favorece la retención del agua y nutrientes del suelo, y en parte evita la pérdida de suelo ante lluvias torrenciales (sea cual sea la pendiente). A su vez, también favorece la absorción de nutrientes del suelo, activa la actividad microbiana del suelo.

Por ello, los riesgos sobre la seguridad de las personas y cosas derivados de las inundaciones dependen de otro tipo de medidas, como el estado de conservación de los cauces de las ramblas, la capacidad de las obras de paso en infraestructuras lineales, las estructuras específicas de defensa y laminación, la ordenación del territorio, los sistemas de alarma y protección civil, etc.

Se considera que la implantación de **las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel deben justificarse en base a una funcionalidad contrastada y su relevancia para la recuperación del Mar Menor, pero no en base a efectos cuestionables sobre los riesgos derivados de las inundaciones y sobre la seguridad de las personas y cosas.**



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

☎: 968-51.42.00 -Fax: 968-51.94.72 – www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

Estos criterios deben servir, en consecuencia, para excepcionar la aplicación genérica de la reserva de un cinco por ciento de la superficie de las parcelas agrícola para dedicarlas a la creación de estructuras vegetales de barrera.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 7

1.- Redacción actual: *Preámbulo – Sección VI. ... El suelo se restituirá a un estado natural o a seco, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.*

2.-Modificación propuesta: Supresión del texto.

3.- Justificación: En esta frase se asume que la **“restitución” del regadío a seco o a un estado natural**, mejora la retención de agua de lluvia y produce una reducción de la escorrentía. Como viene recogido en el Informe de la UPCT de mayo de 2020, en el epígrafe 2.1.; **este efecto no es esperable**, con independencia de la pendiente del terreno o la magnitud de la precipitación, sino que **en la mayoría de las ocasiones se produciría un incremento de la transferencia de lluvias a escorrentías**.

Además, un cultivo en seco está sometido a una fuerte erosión, y pérdida de suelo en comparación con un cultivo de regadío. La principal diferencia estriba en el desarrollo superficial de las raíces, a diferencia del cultivo de seco. En ausencia de actuaciones específicas de control de la erosión, **un mayor volumen de escorrentía, generalmente conlleva una mayor erosión y un mayor arrastre de sedimentos y residuos**.

De hecho, el art. 33 prevé la posibilidad de mantener los signos de cultivo y las infraestructuras de riego si su mantenimiento favorece la retención de lluvia o disminuye el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

Observaciones generales al Preámbulo.

Como se ha podido observar, el preámbulo **focaliza** la problemática medioambiental del Mar Menor principalmente en la **agricultura de regadío**. Se realiza una revisión de los impactos que convergen en el Mar Menor, conforme al *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

Menor, pero a la hora de valorarlos, minimiza las presiones e impactos de otras actividades (turismo, industria, presión urbana, estériles de la minería, actividad náutica de recreo y puertos deportivos, estado de las redes de saneamiento, tratamientos de las aguas residuales de las EDARS y sus vertidos de los municipios costeros del Mar Menor, tanques de tormentas, mantenimiento de infraestructuras, redes de drenaje, limpieza de ramblas y vertientes, puesta en marcha de bombeos, falta de agua de riego de calidad para poder mezclar con las derivadas de las procedentes de la depuración urbana....). Como resultado, el Decreto-Ley implanta medidas y actuaciones de forma exhaustiva e inmediata en el ámbito agrario, mientras que apenas plantea actuaciones o las reduce a iniciativas de planificación y regulación en otros ámbitos de actividad, que se desarrollaran posteriormente. En este sentido, hay que aclarar que lo indicado en el Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor sobre las fuentes de contaminación por nutrientes causantes de eutrofización del Mar Menor es lo siguiente:

- Las fuentes principales de los elementos causantes de la eutrofización son: las aguas de diferentes orígenes como: agrícola, residuales urbanas, y las aguas procedentes de escorrentías causadas por lluvias torrenciales, además de la deposición seca de los óxidos nitrosos de motores de combustión interna, así como los vientos saharianos que aportan hierro. Las aguas proceden de: drenajes de parcelas agrícolas, escorrentías de lluvias, desbordes de alcantarillado municipal y de aguas subterráneas.
- De datos históricos, el 50% del nitrógeno inorgánico disuelto proviene de fuentes agrícolas (regadío y ganadería), mientras que el 70% del fósforo (P) total y el 91% del carbono orgánico provienen de fuentes puntuales urbanas.

Por tanto, **debe reconocerse la incidencia de la agricultura de regadío en la transferencia de nutrientes al Mar Menor, pero no a costa de omitir la repercusión del resto de actividades implicadas en la calidad ambiental de la laguna salada, puesto que se traslada a la opinión pública una visión unidireccional distorsionada de la multiplicidad de las causas de contaminación que han provocado la crisis ambiental del Mar Menor, reduciéndola a una sola. Y ello no se ajusta a la realidad, en detrimento —con extraordinarias consecuencias económicas y sociales del desarrollo de una agricultura**



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

de regadío perfectamente sostenible con la protección y recuperación este emblemático paraie.

En la Sección II, también se echa **de menos una referencia al cambio climático y sus impactos** sobre el Mar Menor. Tanto los **incrementos de temperatura**, como la mayor frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos (DANAs) afectan negativamente y dificultan la recuperación del Mar Menor. La **frecuencia de las DANAs** se ha incrementado considerablemente en el último lustro, dando lugar a situaciones y procesos hidrológicos distintos a los habituales en la cuenca vertiente, tanto en los flujos superficiales, como subterráneos, que están afectando negativamente al Mar Menor. Como dato de la anormal situación, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el día 30 de abril de 2020 la precipitación registrada por el pluviómetro 06A01P01 (Rambla del Albuñón, La Puebla) de la red SAIH de la Confederación Hidrográfica del Segura ha sido de **680 mm**, equivalente **a más del doble de la precipitación media anual** en el Campo de Cartagena. La consolidación de estos cambios en el régimen de precipitación, llevaría asociados importantes cambios ambientales en la cuenca vertiente y el Mar Menor, que nada tienen que ver con la actividad agraria, y que deben ser específicamente estudiados y considerados a la hora de plantear medidas y actuaciones para su recuperación y conservación, entre la que parecen imprescindibles infraestructuras hace tiempo proyectadas y previstas en la planificación hidrológica o en proyectos específicos y no ejecutados.

Muchos de **los problemas que se describen en el preámbulo no son nuevos**, sino que se conocen desde hace décadas, habiéndose proyectado e incluso presupuestado actuaciones por parte de las distintas administraciones para su corrección o mitigación que, sin embargo, no se han ejecutado, dando lugar a la actual situación. **La falta de actuación ha contribuido a que los impactos de alguno de los problemas descritos se hayan dilatado en el tiempo, intensificándose y comprometiendo la conservación del Mar Menor.** Esta circunstancia es especialmente significativa en lo relativo a la recogida y tratamiento de drenajes agrícolas, así como en la captación y tratamiento de las aguas subterráneas para reducir la descarga de las mismas en el Mar Menor. Con el fin de completar la visión que ofrece el extenso preámbulo del Decreto-Ley, se considera necesario informar sobre las principales actuaciones que desde las distintas Administraciones se han planificado para abordar los impactos identificados en la Sección II del preámbulo, incluyendo información sobre su estado de ejecución. También se



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 – www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

echa en falta en el preámbulo información acerca del estado de conservación de las infraestructuras y sistemas generales, en concreto acerca de la redes de captación y conducción de aguas residuales, recogida de pluviales, tanques de tormenta, tratamientos de la EDARs de los municipios costeros (incluida la posibilidad de que la CH del Segura pueda exigir una tratamiento más riguroso a estos vertidos urbanos, dada la afección al Mar Menor, laguna litoral declarada "zona sensible"), destino y aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, y así un largo etcétera de medidas que competen a las diferentes Administraciones, Central, Autonómica y Local, las cuales hacen necesarias su ejecución y puesta en práctica de manera coordinada y en unidad de acción para lograr primero la recuperación y posteriormente la protección.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 8

1.- Redacción actual: **Capítulo 1 – Artículo 2. Ámbito de aplicación territorial.** ... 2. *A efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 17, 20 y 24, el Capítulo V, la Sección 1.a del Capítulo VI, la disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias tercera y cuarta, se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo I.*

2.-Modificación propuesta: **Cambio en la redacción** 2. *A efectos de la aplicación de las medidas previstas en esta ley, se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se determinará en función de parámetros geomorfológicos de fácil medición y zonificables en función de la pendiente para la correcta aplicación de las medidas propuestas.*

La modificación conlleva la supresión del anexo I y, en consecuencia, las referencia al anexo I que realiza el art. 26.

Se habrá de adaptar, asimismo, la Disposición transitoria tercera. Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.

3.- Justificación: La diferenciación de distintas zonas en la aplicación del Decreto-Ley se articula como una necesidad para conseguir precisión, sobre el ámbito de aplicación territorial de muchas de las medidas que implanta, que pueden ser efectivas y necesarias en unas zonas, pero no en otras. La diferenciación de la Zona 1 y la Zona 2 parece justificable en base



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

a que determinadas prácticas agrarias pueden tener un efecto muy diferenciado sobre el Mar Menor en función de su proximidad u otras variables objetivas como la pendiente o la presencia de contaminantes.

En el Decreto-Ley, la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2 solo tiene efectos importantes en la **ordenación y gestión agrícola** (Capítulo V) y en la **ordenación y gestión ganadera** (Capítulo 6, Sección 1a). Entre las medidas específicas para la Zona 1 en la **ordenación y gestión agrícola** destacan:

- **Solo se permite cultivos de secano**, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.
- Como **máximo dos ciclos** de cultivo anuales, siendo del grupo 1 (sistema radicular superficial) solo uno de ellos.
- Se obliga a realizar **cultivos de cobertera** en otoño e invierno si no hay cultivo.

Bajo estos condicionantes, **la adaptación de la Zona 1 al Decreto-Ley implica un claro cambio en el modelo productivo, que conlleva la necesidad de fuertes inversiones** (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión) **junto a limitaciones productivas que dificultan su amortización; o la drástica caída de la rentabilidad en otros** (cultivos de secano); **o cambios productivos de gran calado** (agricultura ecológica). Bajo estas circunstancias la continuidad de la actividad agrícola en la Zona 1 bajo el nuevo modelo productivo presenta una gran incertidumbre, ya que es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en localizaciones donde no se les impongan tantas restricciones. La urgencia de las medidas, recogidas en unos plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional para la adaptación de la actividad agrícola a los nuevos condicionantes. Además, se debe tener en cuenta que la Zona 1 afecta a los regadíos del Trasvase. A este respecto, conviene recordar que el Decreto 693/72 de 9 de marzo declaró de alto interés nacional las actuaciones del IRYDA en el Campo de Cartagena, estableciendo además, en parte del mismo, dos grandes Zonas Regables (la Oriental y la Occidental) para la utilización de las aguas provenientes del trasvase. Dos años más tarde, el Decreto 1.631/74 de 24 de mayo aprobó el Plan General de Transformación del Campo de Cartagena que abarca una superficie de 36.203 ha, y dividió aquellas zonas



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcce.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

regables en 21 sectores con independencia hidráulica, comprendiendo 18 de ellos la Zona Regable Oriental (30.385 ha) y los tres restantes a la Occidental (5.818 ha). En este sentido, la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena ha tenido un intenso proceso de modernización desde 1996 a 2010, que se organizó en tres fases y alcanzó una inversión económica total de 34 millones de euros. La primera fase comenzó en 1996 y finalizó en 2002, suponiendo la automatización del 17% de la superficie. La segunda fase terminó en 2006, afectando al 57%, y la tercera fase se completó en 2010, actuando sobre el 26% restante. Quedando pendiente el pago a la SEIASA de una parte importante de esta inversión (13,4 millones de euros).

Las limitaciones productivas impuestas por el Decreto-Ley (y por la ley que se tramita) a las zonas de regadío que fueron declaradas por el Gobierno de la Nación de "alto interés nacional", transformadas por sus propietarios en ejecución de los Planes de Coordinación, aprobados conjuntamente por los entonces Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, dentro de los perímetros de actuación delimitados y con las dotaciones de agua asignadas (nada tienen que ver, en consecuencia, estas zonas regadas y dotadas del Campo de Cartagena con aquellas otras zonas o parcelas regadas en virtud de otros y distintos títulos jurídicos a los de la zona dominada por el ATS) suponen, en la práctica, su desclasificación como de "alto interés nacional".

El Decreto-Ley del Gobierno de la Región de Murcia no desclasifica formalmente ninguna zona o sector regable de los declarados de alto interés nacional. Tal vez con ello ha pretendido obviar la originaria declaración adoptada por el Gobierno de la Nación y evitar patentes problemas de orden competencial. Sin embargo, las medidas adoptadas, bajo la cobertura del conjunto de competencias regionales que se proyectan sobre el Mar Menor y su entorno, en particular, las relativas a la «ordenación y gestión agrícola» (Capítulo V), suponen materialmente una desclasificación de zonas o sectores declarados en su día de «alto interés nacional» (según se ubiquen en las Zonas 1 o 2, del Anexo I), a la vista de las preferencias fijadas para la transformación de la actividad agraria y una modificación de la orientación productiva vigente o su limitación que recogen varios de los artículos incluidos en ese Capítulo V.



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

Esta desclasificación material suscita fundadas dudas de constitucionalidad de la norma regional, por una doble razón. En primer lugar, por menoscabar las competencias reservadas al Estado sobre riegos de interés general. En segundo lugar, desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones, garantizada constitucionalmente.

En efecto, si bien el Preámbulo del Decreto-Ley (y de la presente Ley) advierte que los regadíos declarados de interés general son competencia del Estado, ese recordatorio parece operar en abstracto o pro futuro, pues, aunque recuerda y enumera los Decretos estatales que, en su día, declararon de "alto interés nacional" los regadíos del Campo de Cartagena, no contempla previsión alguna que salve las competencias que el Estado conserva en la materia. Así, el Real Decreto 642/1985, de 2 de abril, de traspasos en materia de reforma y desarrollo agrario a la Región de Murcia ha reservado al Estado [Apartado C), del Anexo I del citado Real Decreto], la coordinación general de las acciones en la materia [letra a)] y las competencias que en relación con la ordenación general de la economía y la planificación de la actividad económica que le confiere la Constitución [letra b)] y las obras públicas y planes de actuaciones de interés general de la nación o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo señalado en el Apartado D.4, de ese mismo Anexo [letra d)].

Al constituir la transformación en regadío una aspiración social vivamente demandada y esperada por razones de interés general y de los territorios afectados, ni entre las funciones que pasan a ejercerse por la Región de Murcia [Apartado B)], ni entre las que han de concurrir ambas Administraciones [Apartado D)] se contempla, por obvias razones, la de modificar, desclasificar o limitar los regadíos y las orientaciones productivas declaradas de alto interés nacional por el Estado. Tal previsión sería absolutamente extravagante en una norma de traspasos de funciones y servicios. Sí que contempla, por el contrario, la vinculación de la actividad regional en la materia a las normas básicas estatales y la necesidad de coordinación. Así, en este Apartado D), número 3, en materia de «Regadíos» se establece que:

Para asegurar la mejor ordenación y aprovechamiento de los recursos en aguas y tierras se establecerán fórmulas de coordinación entre ambas Administraciones. En todo caso, los regadíos deberán cumplir las normas básicas de la Administración del Estado sobre la adopción de sistemas de riegos y las orientaciones productivas que deban fomentarse



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

en el marco de la planificación general de los regadíos, la ordenación general de la economía y la regulación de los recursos básicos de la economía nacional.

Imprescindible coordinación, pues, para la mejor ordenación y aprovechamientos del agua y de la tierra y cumplimiento de las normas básicas estatales sobre los sistemas de riego y las orientaciones productivas que deban fomentarse. Sin embargo, en el caso concreto, parece que el Gobierno de la Región de Murcia ha considerado suficiente su competencia en "regadíos de interés para la Comunidad Autónoma" sin advertir la concurrencia de competencias estatales, derivadas de su declaración de "alto interés nacional".

Y, en ese caso, puede sostenerse con fundamento que la competencia para alterar esa declaración (para desclasificar la totalidad o parte de esos regadíos) o imponer limitaciones a su capacidad y orientación productiva, corresponde al Gobierno de la Nación, expresada vía autorización o aprobación o, cuando menos, solicitar un informe previo (favorable) de la Administración General del Estado (de los servicios estatales competentes, en la actualidad, en materia de agricultura y de agua) de modo que permita coordinar la finalidad de la actuación emprendida por la Región de Murcia (protección y recuperación ambiental del Mar Menor) con los fines que justificaron en su día la declaración de "alto interés nacional".

En segundo lugar, como se ha señalado, desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, algunas de las previsiones porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones. Es evidente que estas medidas de «ordenación y gestión agrícola», además de una presumible extralimitación competencial (caso, al menos, de las recogidas en los arts. 29, 36, 37, 39, 50, 51 y 53), establecen limitaciones al derecho de la propiedad agraria. Conviene recordar que la función social de la propiedad «delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes» (art. 33.2 CE). «Función social» que constituye un «elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada» (STC 37/1987, FJ 2). La propiedad no es un poder absoluto, sino un conjunto de atribuciones diversas, en función de los diferentes bienes sobre los que se ejerza. Derecho que se configura «como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir» (STC 37/1987,



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

F.J.2). El desarrollo que hagan las leyes debe garantizar el contenido esencial del derecho de propiedad. La «utilidad individual y la función social definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes» (STC 37/1987, F.J.2).

La regulación legal de la propiedad agraria (como es el caso de las medidas adoptadas por el Decreto-Ley 2/2019) no puede llegar a anular la utilidad económica para el propietario, de la misma manera que el desarrollo de esta actividad económica no puede ejercerse en contra de otros valores constitucionales merecedores de protección (por ejemplo, la «utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente», art. 45 CE). Téngase en cuenta, una vez más, que la propiedad agraria del Campo de Cartagena ha sido objeto de una intensa intervención administrativa al amparo de la legislación de reforma y desarrollo agrario (desde los años 1975/76 hasta 1990/95), mediante la que el Estado ha realizado importantísimas y costosas obras hidráulicas y agrícolas, con la obligación de sus propietarios de transformar su propiedad y alcanzar la intensidad de producción contemplada en el Plan General de Transformación [de acuerdo con la legislación general, debían crearse el «mayor número posible de explotaciones...armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agraria, art. 97.1.j) TRRDA]. El referido Decreto-Ley regional, además del presumible exceso competencial que menoscaba las competencias de Estado, podría limitar el contenido del derecho de propiedad de manera desproporcionada.

Armonizar el contenido subjetivo del derecho de propiedad con la función social resulta complejo en casos como este, como lo es saber cuándo estamos ante una privación de un derecho patrimonial o ante una simple incidencia o delimitación legal al amparo de la función social a la que debe sujetarse. Esa delimitación no puede anular la «utilidad económica» de la explotación agraria, de manera que pudieran ser merecedoras de indemnización aquellas limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del «uso tradicional y consolidado del bien» (STC 170/1989, F.J.8, caso Parque Regional de la cuenca alta del Manzanares).

El cambio del modelo productivo que el Decreto-Ley establece en la Zona 1, **tiene mucha trascendencia económica para la actividad agrícola**, incluso habrá que indemnizar a los afectados por hacer inviable su actividad, por lo que la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

debe estar claramente justificada en base a criterios técnicos. Las únicas indicaciones que se recogen en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019 sobre la delimitación de estas zonas son las siguientes:

- *"... impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor."*
- *"Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación."*

Por tanto, **la cercanía al Mar Menor es el único criterio técnico** recogido en el Decreto- Ley que justifica el trazado de la Zona 1. Sin embargo, el trazado recogido en el ANEXO I del Decreto-Ley para la Zona 1 define un área cuya anchura y distancia al Mar Menor varía extraordinariamente. Así, en la parte norte y oeste del Mar Menor sigue el trazado de la autopista AP-7, con distancias al Mar Menor que oscilan entre los 800 m. y los 4 km. aproximadamente, mientras en la zona sur del Mar Menor abandona el trazado de la autopista y se extiende hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente al Mar Menor, con distancias al Mar Menor que oscilan entre 7 km. y 12 km. Por tanto, **no se cumple que la cercanía al Mar Menor sea el criterio para delimitar la Zona 1, como se justifica en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019**

Otra importante cuestión que se omite en el articulado, es la afectación que las restricciones van a suponer para aquellas explotaciones agrícolas de regadío, amparadas por la declaración de interés nacional por el Decreto 693/1972, que se riegan con dotaciones del agua del Trasvase Tajo Segura, y que han realizado inversiones para las obras de adecuación y modernización de regadíos promovidas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través del organismo autónomo de la SEIASA, y que por aplicación de la presente ley, deben transformarse en secano u otras modalidades de cultivo menos rentables de acuerdo con el listado ofrecido en la ley y según su tenor literal en la actual redacción. Es obvio que estos propietarios, podrán exigir de la Administración Regional, las oportunas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pues el cambio de situación de las explotaciones agrícolas afectadas por esta calificación, tendrán derecho a ser resarcidas por los perjuicios derivados de la aplicación de la norma, de una manera equivalente a si se tratase de una expropiación.



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

En cualquier caso, **no resulta razonable ni efectiva la implantación sistemática de determinadas medidas o actuaciones en cada una de las zonas definidas, especialmente cuando su eficiencia depende de otros parámetros geomorfológicos fácilmente medibles y codificables, como la pendiente.** Por tanto, resulta recomendable incluir criterios técnicos adicionales que garanticen la adecuación de las medidas propuestas, **siendo la pendiente del terreno el más importante.**

Además, habría que añadir a este parámetro de indudable influencia, la permeabilidad del suelo, y la inundabilidad del área. Incluso también se debería de destacar qué tipo de cultivo existe en la zona, un cultivo leñoso tendría más trascendencia en su eliminación que la de un cultivo hortícola, más aún cuando la tendencia europea es la de proteger el arbolado. Por ello, esta zona debiera de ser delimitada atendiendo a criterios objetivos, como por ejemplo, la propia capacidad de retención de agua del suelo (que define la susceptibilidad a la lixiviación), pendiente del suelo (que favorezca los arrastres de partículas de suelo debido a la concurrencia de lluvias torrenciales); en definitiva, criterios que puedan clasificar esta zona por su vulnerabilidad a la contaminación por nitratos en un eje temporal. Asimismo sería conveniente implantar en esta zona cubiertas vegetales, dentro del ámbito de una agricultura de conservación de suelos.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 9

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 15. Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. ... 3.....a) Adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico, y control de la densidad ganadera. ...

2.-Modificación propuesta: Supresión del texto.

3.- Justificación: Este artículo estipula la aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor en un plazo máximo de 5 años, Plan que determina la adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico. El ámbito territorial del plan se define en el Anexo II del Decreto-Ley, coincidiendo en gran parte de su trazado con el de la Zona 1 (Anexo I), del que solo se diferencia al incluir La Manga (en la Zona 1 no tendría sentido ya que no hay usos agrícolas ni ganaderos) y al limitar su extensión en la



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

zona sur, donde en lugar de llegar hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente, se limita por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona.

El significado de la palabra "Adaptación" en el contexto de esta Ley, es el resultado de hacer que algo, desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue concebido, por lo que según se plantea en este artículo **implica un cambio del uso agrícola a otros usos de carácter ecológico, forestal y turístico**. En este sentido, hay que indicar que una parte del ámbito territorial definido en el Anexo II afecta a **3.200 ha de la zona regable de alto interés nacional** definidas en el Decreto 693/1972 de 9 de marzo, por lo que **la adaptación propuesta es contraria a esta declaración de la zona regable de alto interés nacional**.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

Además, **la determinación del cambio del uso agrícola, es incongruente con el contenido del Artículo 50, donde se definen los tipos de cultivos admisibles en la Zona 1** (*cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión*), zona que coincide en gran parte con el ámbito territorial del Plan de Ordenación Territorial. **No tiene sentido regular el tipo de agricultura en la Zona 1** a sistemas agrícolas caracterizados por su bajo nivel de aportes al entorno, pero que requieren fuertes reinversiones o cambios productivos muy importantes en las explotaciones agrícolas, **para posteriormente no admitir el uso agrícola en el Plan de Ordenación Territorial que incluye esta zona**

Una vez más, **la medida se plantea de forma genérica y su eficacia para la recuperación y conservación del Mar Menor no está técnicamente acreditada**, especialmente cuando se plantea en un horizonte temporal de 5 años. **El ámbito territorial de aplicación**, al igual que ocurre con la delimitación de la Zona 1, **tampoco presenta una justificación técnica más allá del seguimiento del trazado de infraestructuras lineales, lo que resulta insuficiente dadas las importantes consecuencias que implica para los propietarios de explotaciones agrarias**. Al igual que la definición de la Zona 1, no se cumple que la cercanía al Mar Menor



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 -Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

sea el criterio para delimitar el ámbito de aplicación del Plan de Ordenación, que perjudica a parcelas agrícolas que se encuentran a más de 6 km de distancia del Mar Menor, mientras que no afecta a otras que están a menos de 2 km, lo que resulta un claro contrasentido.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 10

1.- Redacción actual: **Capítulo V – Artículo 27. Preferencia de sistemas de cultivos.** *Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:*

1. *Cultivos de secano.*
2. *Agricultura ecológica de regadío.*
3. *Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.*
4. *Agricultura sostenible de precisión.*

2.-Modificación propuesta: **Cambio en la redacción** ...*Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo de acuerdo con los principios y criterios de sostenibilidad ambiental que reglamentariamente se establezcan.*

3.- Justificación: El artículo prioriza los tipos de cultivo con el criterio de fomentar aquellos que menos transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno. Sin embargo, **la priorización que realiza no está justificada técnicamente y resulta rebatible.** Está científicamente comprobado que no son los cultivos que más fertilización requieren, los que mayor transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno, sino aquellos, en los que la aplicación de fertilizantes, no se ajusta a las necesidades de los cultivos y/o no se maneja correctamente. Por tanto, **las correctas prácticas agrícolas son tan importantes o más que el tipo de sistema de cultivo aplicados para reducir las transferencias de nutrientes al medio.** A modo de ilustración, resulta evidente que un cultivo hidropónico con sistema cerrado



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

(no usa el suelo ni mantiene relación hídrica alguna con el mismo) tiene menos transferencias de nutrientes al medio, que un cultivo de secano o ecológico, asumiendo que todos se manejan correctamente, lo que rebate el orden de preferencia que se establece en función de dichas transferencias.

Desde **el punto de vista de la hidrología superficial, la priorización del cultivo de secano frente a otras opciones en regadío también es cuestionable**. Como se pone de manifiesto en el informe de la UPCT de mayo de 2020, antes citado, en su epígrafe 2.1, bajo las características agroambientales de la cuenca vertiente al Mar Menor, **el paso de cultivo de regadío a cultivo de secano incrementa la transferencia de lluvias a escorrentías, tanto en terrenos con poca pendiente (<3%) como en terrenos con pendiente significativa ($\geq 3\%$)**. Este efecto es menos relevante cuanto mayor es la intensidad de la precipitación, disminuyendo desde incrementos en torno al 35% para intensidades bajas ($P = 25$ mm/día) hasta valores en torno al 6% para intensidades muy altas ($P = 150$ mm/día). Por tanto, **desde el punto de vista de los arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor, el sistema de cultivo al que se le da mayor preferencia (secano) es el más desfavorable**. Adicionalmente, en secano, se aporta fertilización en toda la superficie del suelo, y además, en mayores cantidades que en la Fertirrigación utilizada en regadío, en la que se fracciona el aporte de nutrientes, hasta una profundidad controlada por el tiempo de riego. Por tanto, la fertilización en los sistemas de secano es mucho más sensibles al arrastre en los episodios de lluvias intensas y/o de vientos fuertes.

Otro aspecto importante y que no se tiene en cuenta, es el relativo al **impacto socioeconómico** del orden de prioridad establecido. Éste debe ser valorado en su justa medida, especialmente si dicho orden resulta rebatible desde el punto de vista técnico, como ya se ha justificado. De media, en España, del regadío se obtiene más del 50% de la producción final agraria en tan solo un 13% de la superficie agrícola (MAPA,1998), lo que equivale a una productividad 6 veces superior a la del secano. Pero en condiciones de clima semiárido, como en la cuenca vertiente al Mar Menor, la diferencia se incrementa notablemente, pudiendo llegar a ser la productividad 40 veces superior, mientras que la generación de empleo se hace hasta 50 veces superior. Por tanto, **la transición del regadío al secano, que plantea este artículo conlleva graves impactos socioeconómicos, sin que la**



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcg.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

priorización de sistemas de cultivos ofrezca garantía alguna sobre su capacidad de reducir la transferencia de nutrientes al medio.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 11

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre. *Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.*

2.-Modificación propuesta: *Supresión del texto.*

3.- Justificación: En la práctica, la prohibición todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde es una limitación que impide el desarrollo de la actividad agrícola profesional en esta zona.

Según el Decreto-Ley, la medida se plantea para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno. Desde un punto de vista técnico, resulta evidente que, cuanto mayor sea la franja donde se elimina la agricultura profesional, más se reducirá la entrada de nutrientes desde estas zonas aledañas al Mar Menor. Sin embargo, en **la franja costera**, independientemente de su anchura, **la actividad agraria no es la principal**, ya que la ocupación está dominada por la urbanización residencial, las actividades náuticas, de ocio y turismo, los servicios, y los espacios naturales y humedales ribereños.

En consecuencia, la reducción de la contaminación por nutrientes de origen agrario que se puede conseguir con la limitación de la actividad agraria en esta zona es reducida con relación a la magnitud total de nutrientes que alcanza el Mar Menor, ya que la superficie agrícola de la



franja (independientemente de su anchura) es muy reducida en comparación con la superficie agrícola total de la cuenca vertiente, y hay que tener en cuenta que el arrastre o lixiviación de nutrientes se produce indistintamente desde toda la superficie agrícola (incluso el secano).

Por estos motivos, se considera que **su anchura no es una cuestión determinante para los objetivos ambientales del Decreto-Ley, por lo que para su definición deben considerarse otros criterios más propios de la ordenación del territorio y de las actividades en la zona.**

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 12

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada.

Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.

2.-Modificación propuesta: Cambio en la redacción ...*Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, el volumen real de agua tomada por fuente de suministro, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.*

3.- Justificación: Se recomienda que el consumo real de agua se especifique por fuente de suministro, incluyendo las fuentes propias (pozos). Es necesario mejorar el conocimiento del comportamiento del regante y la gestión del agua de riego en parcela para mejorar los modelos hidrológicos e interpretar mejor los datos registrados/simulados. Este tipo de información se puede agregar a escala de cuenca vertiente en distintos tipos de estudios (balances hídricos, balances de nutrientes, etc.)



PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 13

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.

5.

(...)

Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de secano que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado....

2.-Modificación propuesta: Cambio en la redacción y nuevo apartado: 6. *Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.*

Se deberá, en consecuencia, adaptar las infracciones tipificadas en los art. 81.2 e) y 81.3 e).

3.- Justificación: En el informe de la UPCT de mayo de 2020, se expone en el epígrafe 2.1., que las estructuras vegetales de conservación (EVC) pueden tener un efecto significativo en el control de las escorrentías y arrastres asociados a eventos ordinarios, cuando el terreno tiene una pendiente significativa ($\geq 2-3\%$). Sin embargo, **en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3\%$) la capacidad de retención y regulación de las EVC disminuye considerablemente, y no es diferente a la del laboreo ordinario.** Considerando que la zona regable de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza muy mayoritariamente en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3\%$), no se produciría una reducción significativa de la generación de escorrentía, especialmente si se trata de eventos de precipitación de intensidad muy alta (DANAs)

Como también consta en el referido informe, en su epígrafe 2.2, y ya expuesto anteriormente, **la funcionalidad hidrológica atribuida a las estructuras vegetales de conservación en el Decreto-ley está sobrevalorada**, describiéndose en el Anexo III del Decreto-Ley capacidades que en ocasiones son contradictorias o incompatibles. Es muy cuestionable vincular a estas estructuras vegetales “*indudables beneficios*” frente a los riesgos derivados de las



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, especialmente al considerar las singulares condiciones orográficas y meteorológicas de la cuenca vertiente al Mar Menor

Deberían ser otras funcionalidades las que argumenten su implantación generalizada, y valorarse si el desarrollo de dicha funcionalidad es importante para la recuperación y conservación del Mar Menor. La incorporación de cubiertas vegetales podría aportar beneficios físico-químicos al suelo, mejora de la actividad microbiana del suelo, aportación de materia orgánica natural, absorción de nutrientes del suelo, favorece la absorción de agua y nutrientes, debido a la actividad radicular. Por ello, la absorción de nutrientes y la protección frente a la erosión del suelo pueden constituir estos argumentos, siempre que su efecto positivo pueda ser cuantificado y resulte significativo en comparación con los cultivos a los que sustituyen.

Además, se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, **2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha. Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC).** Por otro lado, **197 parcelas que declaran que su método de cultivo es de invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5.000 m². Suman 56 ha.** Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 14

1.- Redacción actual: *Artículo 36.3. En la Zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 1 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como banales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente. ...*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

2.- Modificación propuesta: **Cambio en la redacción en el artículo 36.3.** *En la Zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 2 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como bancales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente.*

3.- Justificación: En esta parte del artículo **se incorpora el concepto de sistema de drenaje en parcela** al Decreto-Ley, que tradicionalmente se conforma a base de bancales, motas caballones y pequeños canales. El Decreto-Ley acepta la no implantación de estructuras vegetales de conservación cuando se apliquen estos sistemas de drenaje en parcelas con pendiente < 1%. En este sentido, hay que incidir en que **el efecto de las estructuras vegetales de conservación y fajas vegetales sobre la trasferencia de lluvias a escorrentías es prácticamente nulo cuando el terreno es de escasa pendiente (< 2-3%), por lo que el valor límite de pendiente en este artículo se debería elevar al menos del 1% al 2%. Estos sistemas están constituidos por elementos en tierra que son perfectamente compatibles con la implantación de vegetación autóctona.**

En la memoria técnica, redactada por un técnico competente, se debería garantizar la conexión de este sistema de drenaje en parcela o de las barreras vegetales de una explotación con la red de drenaje agrícola o natural.

También resulta recomendable definir la pendiente de una parcela o explotación a efectos del Decreto-Ley, o incluso que desde el órgano competente se proporcionase una capa SIG de pendientes aplicable a efectos del Decreto-Ley.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 15

1.- Redacción actual: **Capítulo V – Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes. 1.** *Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2, a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.*

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

- a) *Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.*
- b) *Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.*
- c) *Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).*
- d) *Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).*
- e) *Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de caminos.*
- f) *Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas.*
- g) *Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.*
- h) *Superficies destinadas a biorreactores.*

3. *Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías, podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse....*

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción. Se añade un apartado 6. *Quedan exentas de la obligación impuesta en este artículo aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.*

3.- Justificación: Dado que los nutrientes lixiviados tienen un flujo fundamentalmente vertical, estas superficies no tienen la capacidad de afectar dicho flujo. Los nutrientes se aplicarán en las zonas con cultivo mediante fertirrigación y penetrarán en el suelo inmediatamente, no estando al alcance de las superficies con capacidad de retención de nutrientes. Por tanto, la reducción en nutrientes lixiviados debería ser proporcional a la superficie de cultivo que sea eliminada para su implantación, que según el Decreto ley es del 5%.

Respecto a los nutrientes arrastrados por la escorrentía superficial, su reducción será importante en eventos ordinarios, donde se generen escorrentías reducidas, que apenas



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

abandonen la explotación agrícola. Sin embargo, para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANAs, los coeficientes de escorrentía fácilmente alcanzan el 50%, como se analiza en el epígrafe 2.1 del informe de la UPCT de mayo de 2020, por lo que la mayor parte de la escorrentía, con los correspondientes arrastres de nutrientes, sedimento y residuos, abandonará la explotación sin apenas interactuar con las superficies de retención de nutrientes.

Por tanto, su contribución a la reducción de la entrada de nutrientes al Mar Menor es limitada, especialmente para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANAs.

Además, se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, 2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha. Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5% de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su sistema de cultivo es mediante invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5.000 m² (sólo suman 56 ha). Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 16

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión.

- 1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno.*

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción. *1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel cuando la pendiente del terreno supere el 2%.*

3.- Justificación: En terrenos con cierta pendiente (> 2-3%) es recomendable realizar el laboreo siguiendo las curvas de nivel para reducir la transferencia de lluvias a escorrentías y los consiguientes arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos. Sin embargo, como se justifica



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

en el epígrafe 2.1., del referido estudio de la UPCT, **el sentido del laboreo es irrelevante en la transferencia de lluvias a escorrentías cuando la pendiente es inferior al 2-3%**. En el caso de terrenos con cierta pendiente ($> 2-3\%$), la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías por el laboreo siguiendo curvas de nivel se hace menos relevante conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, pudiendo llegar a ser perjudicial si la intensidad de lluvia supera la capacidad de retención de agua de los surcos, dado que se producirían vertidos por coronación del surco que se transmiten en cadena pendiente abajo, concentrando y deslocalizando la escorrentía, lo que incrementa su capacidad de erosión y arrastre.

Además, como también se justifica en el epígrafe 2.2 del tantas veces citado informe de la UPCT de mayo de 2020, el propio laboreo forma parte del sistema de drenaje superficial en parcelas de regadío. En este sentido, resulta necesario aclarar que la dirección de cultivo en zonas con riego localizado se realiza con ligeras pendientes ya que (1) permite el drenaje superficial de la superficie, evitando daños al cultivo por encharcamiento cuando se producen lluvias importantes, y (2) facilita el diseño hidráulico y la uniformidad del riego, al alimentarse los laterales de riego por la zona más alta y compensarse las pérdidas de carga con el desnivel geométrico. El tendido de laterales de riego según las curvas de nivel también puede afectar a la uniformidad del riego, lo que conlleva una mayor lixiviación de nutrientes al acuífero. Por tanto, **el cultivo siguiendo curvas de nivel es poco compatible con la agricultura de regadío localizado implantado en la comarca (más del 96%) e incompatible con un correcto drenaje superficial de las explotaciones.**

Por estos motivos, **esta medida debe localizarse en función de criterios técnicos como la pendiente del terreno**, en lugar de basarse en una zonificación como la propuesta en el Decreto-Ley. El umbral de pendiente sobre el que presenta efectividad y, por tanto, favorece la recuperación del Mar Menor, se sitúa en el 2-3%, por lo que **este artículo debería especificarse para terrenos con pendiente $> 2\%$ ó 3% .**

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 17

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión. 2. *Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones, los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, cuando tiendan al*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 -Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos.

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción. 2. *Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones, los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de esta Ley, cuando tiendan al no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos. Asimismo quedarán exentas de las mismas obligaciones aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere los 0,5 ha, así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.*

3.- Justificación: La excepcionalidad planteada, viene siendo la misma que para los anteriores artículos y es que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, 2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 ha. Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5% de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su sistema de cultivo es mediante invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5.000 m² (sólo suman 56 ha). Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido no aplicar la anterior obligación a estas explotaciones pequeñas y familiares, donde la introducción de estas medidas supondría un importante gravamen en la rentabilidad económica de su explotación, pudiendo derivar en la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 18

1.- Redacción actual: **Capítulo V – Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo. ... 2.** *Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que solo se permitirán como máximo tres ciclos anuales. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación.*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

2.- Modificación propuesta: *Se propone eliminar el artículo o posponer su aplicación hasta que se disponga de datos que avalen la eficiencia de la medida para reducir la aportación de nutrientes al Mar Menor, así como un estudio que cuantifique sus efectos socioeconómicos.*

Se deberá, en consecuencia, suprimir la infracción tipificada en el art. 81.3 h).

3.- Justificación: Se trata de una prescripción que se establece de forma arbitraria, sin ninguna acreditación técnica que permita sostener, que limitar los ciclos de cultivo garantiza el control de las lixiviaciones y, consecuentemente, favorece la recuperación y conservación del Mar Menor. No hay datos, observaciones, o medidas que avalen el alcance y la efectividad real de la medida en la cuenca vertiente al Mar Menor. La imposición de medidas de este tipo, con más que posibles repercusiones socioeconómicas importantes, debería tener constancia de su nivel de eficacia previamente a su implantación, además de cuantificar hasta que punto sus efectos económicos pueden condicionar la actividad que se regula. A este respecto, en cuanto a la limitación de ciclos de cultivo, se debe de afirmar que:

- Que uno de los fundamentos en los que se basan la agricultura ecológica y la agricultura de conservación de suelos es precisamente la incorporación de cultivos dentro de una rotación, con el fin de mejorar la fertilidad natural del suelo (capacidad biológica del suelo) y la biodiversidad.
- Que asimismo existen numerosos estudios agronómicos, en los que se ha constatado el incremento de la actividad microbiológica y la incorporación de materia orgánica en el suelo de manera natural, evitando en cierta medida aportes adicionales de fertilización orgánica de fondo.

Además, se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de "alto interés nacional") y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.

El Esquema Provisional del Temas Importantes 2021-2027 de la Demarcación Hidrográfica del Segura (CHS, 2020) estima que **el cese de la actividad agraria** en la Masa de Agua Subterránea Campo de Cartagena **no permitiría bajar de los 100 mg/L en el horizonte 2027**. Por tanto, se deduce que **la limitación del número de ciclos de cultivo anuales no va a**



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 -- www.crrcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

producir un descenso significativo de la concentración de nutrientes en el acuífero, ni de su descarga al Mar Menor.

Como se expone en el informe de la UPCT de mayo de 2020 en el epígrafe 3, **para reducir la lixiviación de nutrientes al acuífero es más interesante promover buenas prácticas de manejo y aplicación del riego que limitar su aplicación.** Entre estas prácticas se destacan las siguientes:

- Minimizar los lixiviados de nutrientes mejorando la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad.
- Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente (en particular, recursos externos) para que no sea preciso incorporar aguas salobres que conlleven fracciones de lavado en la dosis de riego.
- Generalizar el uso de la fertirrigación y ajustar las dosis de fertilizantes a los requerimientos del cultivo en cada fase de su desarrollo.

Para conseguir estos objetivos de mejora en el manejo y aplicación del riego es **fundamental promover la adecuada formación de los regantes y dotar a las explotaciones de la tecnología requerida.** En este sentido, como se indica al comentar el Artículo 53, el uso de tensiómetros y sondas de humedad para la programación del riego debería extenderse a toda la cuenca vertiente. Siendo de vital importancia el establecimiento de un sistema de control y monitorización para el mantenimiento de una agricultura sostenible en la cuenca vertiente, y compatible con el resto de sectores productivos. Pero para ello se hace necesario disponer de un agua de riego de buena calidad

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 19

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 47. Calidad del agua de riego. ...*La Administración competente en materia de agua para uso agrario facilitará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para garantizar el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación.*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")

30201 CARTAGENA (Murcia)

Tel: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcce.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción...*La Administración competente en materia de agua para uso agrario garantizará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para mantener el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación.*

3.- Justificación: En el epígrafe 3 del informe de la UPCT de mayo de 2020, establece que la garantía de suministro de agua de riego en cantidad y calidad es fundamental para minimizar el volumen de lixiviados y, consecuentemente, la contaminación del acuífero por nutrientes. **Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente implica que no sea preciso incorporar aguas salobres al riego, por lo que su conductividad eléctrica será baja y permitirá eludir las fracciones de lavado en la dosis de riego.** Hay que tener en cuenta que un incremento de la salinidad del suelo está relacionado con un descenso en la producción agrícola (modelo Maas-Hoffman).

Además en distintos documentos de la planificación vigente de la Demarcación Hidrográfica del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del campo de Cartagena se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del ATS y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquéllos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 20

1.- Redacción actual: Artículo 48.2, segundo párrafo. *El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha.*

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción. *El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para*



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)
☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crrcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha, sin perjuicio de las excepciones y singularidades contemplados en los artículos que las regulan.

3.- Justificación: Como quiera que se hace referencia a cuestiones agrarias que han sido enmendadas sería conveniente mantener, por coherencia, el contenido de las enmiendas (fertilización, calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías, etc.) o la salvedad de las mismas.

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 21

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 50. Tipos de cultivo admisibles en la Zona 1.

1. En la Zona 1, solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.

2. En la Zona 1, se podrán realizar como máximo dos ciclos de cultivo anuales; y de ellos, solo podrá realizarse como máximo un ciclo de cultivo anual de las especies del Grupo 1.

2.- Modificación propuesta: Cambio en la redacción. Mediante Orden, se podrán limitar los cultivos admisibles en las Zonas previamente delimitadas, así como establecer limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo, siempre y cuando estén suficientemente avaladas con estudios agronómicos e hidrológicos que concluyan su eficacia e idoneidad para reducir la aportación de nutrientes al Mar Menor.

Las limitaciones anteriores irán acompañadas de medidas compensatorias de los perjuicios que produzcan a los titulares de las explotaciones afectadas.

3.- Justificación: Como ya se ha expuesto al analizar el Artículo 2, la adaptación de la Zona 1 a las condiciones del Decreto-Ley **implica un cambio en el modelo productivo que conlleva la necesidad de fuertes inversiones** (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión); **o la drástica caída de la rentabilidad en otros** (cultivos



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

☎: 968-51.42.00 -Fax: 968-51.94.72 – www.crrcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

de secano); **o cambios productivos de gran calado** (agricultura ecológica), circunstancia por la que la continuidad de la actividad agrícola en esta zona presenta una gran incertidumbre. **Todo ello con una importante limitación anual del número de ciclos de cultivo y, consecuentemente, en la productividad.** Ante tanta presión normativa, es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en lugares con menos restricciones, induciendo a la marginalidad de la agricultura en la Zona 1 por falta de rentabilidad económica. La urgencia de las medidas, recogidas en plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional a la continuidad de la actividad agrícola.

Es razonable que se apliquen medidas más restrictivas o específicas en las zonas que se consideren clave para la recuperación del Mar Menor, **pero esas medidas adicionales deberían estar suficientemente avaladas con datos que cuantifiquen su eficacia**, y que también **garanticen la idoneidad de su localización**. Por estos motivos, al igual que se indicó para el Artículo 39, sin perjuicio de que su objetivo ambiental sea deseable y compartido, esta medida se establece de forma arbitraria, ya que no hay ninguna acreditación técnica que permita sostener su eficacia real, ignora los efectos socioeconómicos que podrían derivarse, y su localización no es consistente con el único criterio mencionado en el preámbulo del Decreto-Ley (proximidad al Mar Menor).

Tanto la delimitación de la Zona 1 como las medidas especiales que en ella se imponen deberían estar avaladas por estudios agronómicos e hidrológicos que evalúen, más allá de la simplicidad sugerida, su eficacia y la idoneidad de su localización, así como por un análisis del impacto socioeconómico que conllevan.

Se debe reiterar las consideraciones hechas en la propuesta de la enmienda número 8 sobre la posible inconstitucionalidad de la norma por menoscabo de las competencias del Estado (regadíos declarados de “alto interés nacional”) y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan para los propietarios la utilidad económica de las explotaciones.



PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 22

1.- Redacción actual: Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo. 1.

Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)

2.- Modificación propuesta: Se propone la redacción propuesta para la enmienda nº 21, por los motivos expuestos en la misma.

Se deberá, en consecuencia, suprimir también la infracción tipificada en el art. 81.3 p).

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 23

1.- Redacción actual: Capítulo V – Artículo 53. Limitaciones adicionales relativas al riego.

1. Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.

2. Queda prohibido el empleo de goteros, en cultivos hortícolas, con caudales unitarios superiores a 2,2 L/h.

2.- Modificación propuesta: Cambio de redacción. *1. Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, así como su utilización sistemática en la programación del riego para que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.*

2. Queda prohibido el empleo de goteros, en cultivos hortícolas, con caudales unitarios superiores a 2,2 L/h.

3.- Justificación: Como se ha indicado anteriormente, se debe favorecer la generalización de la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad, que instalados a dos profundidades permitan: (1) *aplicar una dosis de riego cada vez que el contenido de humedad baja del umbral establecido (sensor a profundidad radicular); y (2) detectar cualquier incremento de humedad por debajo de la zona radicular (sensor a profundidad mayor que la radicular), interrumpiendo el riego.* Esta medida



debería **no solo obligar a la instalación de sensores de humedad y tensiómetros, sino a su utilización sistemática en la programación del riego.**

PROPUESTA DE ENMIENDA Nº 24

1.- Redacción actual: Artículo 54. Adopción de medidas adicionales en el Programa de Actuación. *En el programa de actuación aplicable a la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, se podrán establecer medidas adicionales exigibles en la Zona 1, tales como:*

- a) Reducción del coeficiente de extracción de los cultivos establecidos en el programa de actuación por debajo del valor más restrictivo.*
- b) Incentivo de las rotaciones de cultivos con especies captadoras de nitrógeno con sistemas radiculares profundos y favorecer el abonado verde.*
- c) Cambio de cultivos hacia especies perennes.*
- d) Prohibición de cultivos sensibles a la lixiviación de nutrientes.*
- e) Extensión del cultivo en sustrato confinado.*
- f) Incentivos a la agricultura sostenible.*
- g) Forestación de tierras agrícolas.*
- h) Realización de terrazas y/o bancales.*
- i) Trituración de restos vegetales para enterrado o mulching.*
- j) Implementación de técnicas de monitorización de nutrientes a tiempo real.*

2.-Modificación propuesta: Añadir un nuevo apartado o párrafo final, manteniendo la anterior redacción que diga: *"Las medidas adicionales previstas en los apartados a), b), e) y g) podrán aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que las regulan expresamente, adaptadas a las características específicas del Campo de Cartagena".*

3.- Justificación: Téngase en cuenta que varias de las limitaciones contempladas en este artículo y que podrá recoger el Programa de Actuación específico para el Campo de Cartagena, han sido enmendadas en los artículos correspondientes (extracción de cultivos,



**COMUNIDAD DE REGANTES
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

Paseo Alfonso XIII, 22 (Palacete "El Regidor")
30201 CARTAGENA (Murcia)

☎: 968-51.42.00 - Fax: 968-51.94.72 - www.crcc.es

Enmiendas Decreto Ley 2/2019

cambio de cultivos a especies perennes, extensión de cultivos en sustrato confinado, forestación de tierras agrarias, etc.), donde se ha advertido la falta de justificación técnica y de evidencias empíricas de que tales medidas, genéricamente, puedan producir los efectos correctores esperables. En consecuencia, debe mantenerse la finalidad de las enmiendas anteriores, por ser doblemente lesivas (por menoscabo de las competencias del Estado al afectar a regadíos declarados de "alto interés nacional", y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones.

En Cartagena (Murcia) a 18 de junio de 2020.



OBSERVACIONES, CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 2/2019 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR ANTE LA FUTURA LEY.

8 de abril de 2020

Las Organizaciones Agrarias ASAJA, COAG-IR y UPA, PROEXPORT y FECOAM, han elaborado de forma conjunta este documento con el objetivo de que todos los partidos políticos con representación en la Asamblea Regional dispongan de la posición única del sector agrario en relación a la Futura Ley de Protección Integral del Mar Menor que se tramitará en la Asamblea Regional.

Para ello, hemos realizado una serie de consideraciones, observaciones y propuestas de modificación del Decreto-Ley 2/2019, que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES GENERALES

- No existen estudios rigurosos que determinen que el sector agrario es el máximo responsable (como así trata de determinar el Decreto-Ley) de la situación del Mar Menor el único responsable.
- Sería necesario el establecimiento de medidas presupuestarias concretas y un calendario de ejecución de todas las medidas contempladas en este Decreto-Ley.
- La futura Ley debe contemplar indemnizaciones para aquellas explotaciones que se vean afectadas por las limitaciones de su uso y actividad.
- Ya existe legislación obligatoria suficiente para el sector con el objetivo de evitar la contaminación por nitratos, por lo que este Decreto-Ley es reiterativo en muchos aspectos, tales como:
 - El Código de Buenas Prácticas Agrarias, recogido en el Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad en el entorno del Mar Menor.
 - El Plan de actuación para zonas vulnerables, recogido en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, actualmente vigente. Se da por hecho en el Decreto-Ley que no existe un plan de actuación, existe y está en vigor.
- Pese a que se supone una ley integral de todas las actividades que se desarrollan en el Mar Menor, se centra fundamentalmente en el sector agrario. En el resto de sectores no existen prohibiciones sino estrategias, programas o planes. (Actuaciones a largo plazo frente a las del sector agrario que son de implantación inmediata).
- Para la mejora de la imagen del sector agrario la ley debería contemplar un plan de comunicación dirigido al efecto, así como un programa de formación a través de las



asociaciones representativas del sector para la información, formación y asesoramiento técnico de este Decreto-Ley.

- Es necesaria una reconfiguración de la zona 1. De norte a Sur, debe delimitarse por la AP7 hasta Torre del Negro. A partir de ahí, delimitada por la nacional 332 hasta El Algar.
- No nos gustaría que apareciera en la futura Ley ninguna referencia a que el sector agrario es el responsable de la llegada al Mar Menor de otros contaminantes emergentes como plaguicidas, antibióticos y otros medicamentos, así como residuos de explotaciones ganaderas. Podemos aceptar que de la actividad agraria puedan llegar plaguicidas aunque, debido a la modernización y profesionalidad del sector, las aplicaciones de hacen siguiendo la etiqueta de los productos por lo que la contaminación es nula. Pero no ha lugar que se indique junto a esta frase el hecho de que antibióticos y otros medicamentos, sean del sector agrario.
- En caso de que se ponga en marcha un Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca vertiente del Mar Menor, no debería ser el sector agrario el que tenga que adaptar sus usos a dichas indicaciones. No aceptaríamos el hecho de que se proponga para el sector agrícola la “adaptación” dado que puede contemplar cualquier aspecto (abandono forzado de la actividad, reconversión de la superficie a secano, etc.), y para el resto de usos del suelo no se proponga ninguna reconversión o proceso de adaptación.

Artículo 27. Preferencia de sistemas de cultivos. De acuerdo con lo que contempla.

Establecer un orden de preferencias en función de sistema productivo carece de rigor técnico ya que independientemente de sistema productivo el Programa de Actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia prohíbe aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno que supere los 170 kg por hectárea y año.

Es más, nos sorprende que este orden de preferencias se tenga en cuenta para priorizar líneas de ayuda y subvenciones a la actividad agrícola que se realice en el Campo de Cartagena.

Por tanto, **solicitamos que en caso de establecer un orden de preferencias este tendría que estar justificado técnicamente y debería de aplicarse única y exclusivamente a la zona 1, debido a su proximidad al Mar Menor.**

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre.

Proponemos la modificación de este artículo en los siguientes términos.

“Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 300 metros del límite



interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde. Los cultivos permanentes podrán seguir cultivándose siguiendo las prácticas de cultivo obligatorias en la zona 1.

La Directiva de Nitratos no establece en su articulado el hecho de no aportar nitrógeno. Lo que si establece es el hecho de hacerlo siguiendo unas Buenas Prácticas Agrícolas.

La agricultura no puede ser catalogada simplistamente como positiva o negativa. Es el uso de ciertas prácticas, lo que puede tener efectos más o menos profundos en el entorno en el que se desarrolla.

Además, este artículo debe reflejar las indemnizaciones por la limitación de los usos de explotaciones afectadas.

Artículo 30. Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Registro de Explotaciones Agrarias (REA), se creó mediante el Decreto nº 448/2009, (actualmente en vigor a través del Decreto 154/2014), con el objetivo de que fuese un instrumento de gestión eficiente de ayudas al sector, la planificación de la política agraria y de mejora del sector agrario murciano, cuestiones que, con la práctica han demostrado estar lejos de la realidad y de la práctica.

Por otro lado, el Real Decreto 9/2015 (REGPEA), por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, y concretamente la última modificación de éste a través del Real Decreto 1378/2018, fijan los siguientes requisitos;

Art. 4. Obligación de los agricultores. Apdo. 3. Los agricultores que notifiquen dicha información por cualquier otra vía, estarán exentos de cumplir las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 (Declaración REGPEA). A tal efecto la Solicitud Única de ayudas de la PAC, ... tendrá consideración de notificación para la inscripción en el REGPEA. Con lo cual los que estén cubiertos por PU, están registrados por defecto, cuestión que simplifica la obligación de inscribir a los socios productores.

Así mismo el Art. 5. Registro General de la Producción Agrícola. Apdo. 1. ... Dicho Registro se nutrirá de los datos de los diferentes Registros autonómicos ya creados. A estos efectos los socios de OP's, que estén registrados en REA (de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), ha puesto de manifiesto el enorme trabajo de "volcado" en el REGPEA, lo que ocasiona una enorme extorsión a las entidades reconocidas como OP's, por tener que realizar el trabajo dos veces.

Por último, el Art. 5. Registro General de la Producción Agrícola. Apdo. 3. En aquellos casos en los que una explotación agrícola esté presente en más de una comunidad autónoma, la



inscripción en el REGEPA deberá realizarla el órgano o ente competente de la Comunidad Autónoma, en la que la explotación agrícola tenga una mayor superficie. Aquí queda claro, la pregunta no contestada durante el desarrollo de la “jornada sobre el REGEPA”, incluyendo las superficies de otras comunidades, evitándose así duplicidades y otros problemas.

Dicho esto, y atendiendo a que el Real Decreto 9/2015, tiene mayor rango de ley, insistimos una vez más, que se derogue el Registro de Explotaciones Agrarias (REA), por su deficiencia en el funcionamiento como se ha demostrado anteriormente.

Así mismo, no hemos de olvidar que, en el ejercicio de la Simplificación Administrativa, que recientemente ha propuesto la Administración Regional, extensiva a todas sus Consejerías, sería encomiable, que debido a la carga burocrática que conlleva dicho registro (REA), y la escasa eficiencia derivada del mismo, como anteriormente se ha expuesto, las entidades firmantes de este documento, solicitamos la derogación del REA, así como la exigencia del Certificado del Registro de miembros de la OP (Modelo 2, partes A, B y C) y el Certificado con la Relación de los efectivos productivos de la organización y de los miembros productores (Modelo 6, parte C).

Artículo 31. Necesidad de contar con derecho de aprovechamiento de aguas.

Apartado 1.

Solicitamos la nueva redacción del Apartado 1.

“1. De acuerdo con la legislación estatal en materia de aguas, para el cultivo de los regadíos se debe contar con derecho de aprovechamiento de aguas, o que se encuentre en trámite mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el plan hidrológico.”

Apartado 3.

En el apartado 3, se indica “resolución firme”, sin especificar si es por vía administrativa o judicial, lo que da lugar a una libre interpretación por parte del inspector lo que conlleva a una inseguridad jurídica para los agricultores y empresas agrarias del Campo de Cartagena.

Si el afectado, interpone recurso por la vía del contencioso-administrativo y le diera la razón, habría incurrido un perjuicio económico muy importante por tener que acometer las medidas obligadas (por ejemplo, la restitución de parcelas a su estado natural) sin tener que haberlo realizado. Por ello DEBERÍA INDICAR “RESOLUCIÓN FIRME EN VÍA JUDICIAL”.

Solicitamos la modificación del apartado 3 del artículo 31, indicando “resolución firme en vía judicial”

Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

Se indica “resolución firme”, sin especificar si es por vía administrativa o judicial, lo que da lugar a una libre interpretación por parte del inspector lo que conlleva a una inseguridad jurídica para los agricultores y empresas agrarias del Campo de Cartagena.

Si el afectado, interpone recurso por la vía del contencioso-administrativo y le diera la razón, habría incurrido un perjuicio económico muy importante por tener que acometer las medidas obligadas (por ejemplo, la restitución de parcelas a su estado natural) sin tener que haberlo realizado. Por ello DEBERÍA INDICAR “RESOLUCIÓN FIRME EN VÍA JUDICIAL”.

Solicitamos la modificación del apartado 1 y 4 del artículo 33, indicando “resolución firme en vía judicial”.

Artículo 36. Obligaciones de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetales.

Desde el sector agrario, somos conscientes de que no se trata de hacer prevalecer la actividad económica sobre la protección ambiental sino de compatibilizar el crecimiento económico con la conservación del medio ambiente. Por ello, consideramos que la medida de implantar estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación tiene que atender a diferentes casuísticas. Entre estas cabe destacar:

- El hecho de implantar una estructura de vegetación delante de un muro solamente por tener la parcela más de 1% de pendiente. En ese caso, ¿Qué sentido técnico tiene la implantación de una estructura de vegetación? No lo sabemos, lo que sí sabemos es que en este caso poco tiene que ver con el hecho de evitar escorrentías hacia el Mar Menor.
- Reponer de forma reiterada la estructura vegetal por fenómeno meteorológico como una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA).
- Implantar estructuras vegetales en los invernaderos, cuando el propio invernadero ya actúa de barrera contra las escorrentías.

Este tipo de casuísticas son ejemplos reales que tienen que solventar técnicos e ingenieros agrónomos para dar cumplimiento a este artículo. Un coste que debe acometer el sector agrario sabiendo que en algunos casos poco ayuda a la restauración del Mar Menor.

Por tanto, solicitamos:

1. **Que se contemplen este tipo de casuísticas aplicando el rigor técnico necesario para eximir de la implantación de estructuras vegetales.**
2. **Introducir una nueva consideración en la que se exima de la implantación de estas estructuras a los invernaderos que dispongan de sistema de recogida de aguas**

pluviales o en su caso, que el anexo III se adapte para que no se tenga que estas estructuras en las explotaciones de los invernaderos ocupando espacios interiores.

Apartado 3. Solicitamos una nueva redacción.

“3. En la Zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 2 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como banales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente.”

Apartado 5. Se indica en el segundo párrafo, tercera frase, que en las explotaciones de secano “*Se formará principalmente por vegetación natural*”, entendemos que se debería indicar “vegetación espontánea”.

Artículo 38. Laboreo de suelo y erosión

Apartado 2. Debería establecerse una pendiente mínima a partir de la cual obligar a realizar las labores siguiendo las curvas de nivel. Las parcelas de menos del 2% deberían estar exentas.

En la zona 2, dentro de “*otras circunstancias que lo justifiquen*” se consideren que una pendiente inferior al 2% con la instalación de fajas de vegetación, estén incluidas expresamente.

Proponemos una nueva redacción para dicho apartado:

“2. Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, así como las parcelas con pendiente inferior al 2%, cuando tiendan al no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos. , tipo laboreo con cultivador para romper la capa superficial y así aumentar el drenaje evitando la escorrentía del agua favoreciendo la filtración del agua al suelo.”

Para el cálculo de las pendientes de la parcela, que definen las actuaciones de este artículo y las del artículo 36, solicitamos se tengan en cuenta, además del SIGPAC, todas aquellas herramientas técnicas que demuestren ser precisas y rigurosas para el cálculo de las pendientes de la parcela.



Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo

Apartado 2. Proponemos la siguiente redacción.

Tres ciclos de 45 días significan una ocupación de la tierra inferior a 5 meses lo que resulta insuficiente para rentabilizar una estructura invernada. **Por consiguiente, solicitamos que los invernaderos sean una excepción de este artículo.**

El desarrollo sostenible se sustenta en tres pilares fundamentales: el aspecto medioambiental, el económico y social. Por tanto, para alcanzar un buen desarrollo sostenible no se puede considerar solamente el aspecto medioambiental sin tener presente el económico y social.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Página 55. Apartado 6. Se especifica *“Coeficiente de extracción máximo de los cultivos será el más restrictivo del intervalo”*.

Limitar el coeficiente de extracción al intervalo más restrictivo se aleja aún más de la realidad de las exigencias que tienen los cultivos.

Por ello no debería ser así, **debería especificarse, tal y como establece el plan de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, el coeficiente de extracción en función de los rendimientos productivos comerciales esperados.**

Artículo 41. Recogida de agua de los invernaderos.

Debería establecerse una excepción, tal y como establece la Ley 1/2018 para aquellos invernaderos de menos de 0,5 ha.

En cuanto a los volúmenes de recogida, nos parecen excesivos, ya que para una 1 ha de cultivo en invernadero, habría que tener una capacidad de 1000 m³. Ese volumen es mayor del que habitualmente se dispone en las explotaciones para el almacenamiento de agua para riego.

Duda. En caso de llenado por una lluvia de 100 l/m² de las infraestructuras de retención de agua de lluvia, y cuando estas sean de uso compartido riego/retención, ¿será necesario demostrar que el agua de ese almacenamiento procede de la lluvia para evitar ser sancionado por no disponer de dicho almacenamiento en caso de nueva lluvia?

Por ello, **solicitamos que se establezca una excepción, tal y como establecía la Ley 1/2018 para aquellos invernaderos de menos de 0,5 ha y que se reduzca el volumen de las estructuras de almacenamiento en función de la superficie de cada invernadero.**

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos

Proponemos la siguiente redacción del apartado 4.

4. Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Este límite temporal se amplía a un máximo de 15 días cuando el acopio cuente con sistemas adecuados para evitar la lixiviación, siempre que se sitúe a una distancia superior a 500 metros de la vivienda más cercana del núcleo de población más próximo.

Artículo 44. Abandono de cultivos.

Página 58. Apartado 1. Se indica que, *“En los casos de cese de cultivos por plazo superior a un año, se debe evitar el suelo desnudo, implantando una cubierta vegetal adecuada”*, se debería contemplar también la posibilidad de que esa cubierta vegetal fuese espontánea.

Artículo 46. Operadores agroambientales

En caso de que se obligue a contar con un operador agroambiental, se debe analizar y delimitar la responsabilidad que adquiere esa nueva figura.

Artículo 51 Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

“1. Según la profundidad radicular y manejo del cultivo, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla:”

Grupo 1	Grupo 2
Ajo	Guisantes
Apio	Habas
Hortalizas del género Brassica	Judías
Hortalizas de hoja	Melón
Hierbas aromáticas (perejil, hojas apio, cilantro, eneldo, albahaca)	Pepino
Maíz dulce	Pimiento
Cebolla	Tomate
Puerro	Zanahoria
	Remolacha
	Alcachofa
	Sandía
	Patata



La alfalfa es una forrajera que pertenece a la familia de las leguminosas, es una planta perenne, con una raíz pivotante principal muy desarrollada y muchas raíces secundarias. Es decir, tiene un gran sistema radicular de hasta 5 m de longitud.

El garbanzo tiene un sistema radicular pivotante con numerosas glándulas excretoras. Normalmente tiene una longitud de 40-50 cm de profundidad. Favorece la adaptación de la planta en suelos pobres y con poca disponibilidad hídrica.

Por tanto, **solicitamos la inclusión de alfalfa y garbanzo en el apartado 1.**

CAPÍTULO VI. GANADERÍA

El sector ganadero cuenta con suficiente regulación sectorial para dar respuesta a las exigencias medioambientales, por lo que consideramos que no es preciso ahondar más en normativa referente a este sector.

Artículo 55. Regularización de nuevas explotaciones ganaderas o sus ampliaciones (*que se modifique el título*)

1. Se limitará, dentro de la zona 1, la implantación de nuevas instalaciones de ganado porcino y la ampliación de las explotaciones porcinas existentes.

2. Dentro de la zona 2, se podrá autorizar cambios de orientación zootécnica a las explotaciones de porcino debidamente autorizadas e inscritas en REGA con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece la norma básica de ordenación de las granjas porcinas, siempre que:

- a. No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en los que están clasificadas estas explotaciones.
- b. La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.

Artículos 56. Obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones en las explotaciones ganaderas y Artículo 57. Aplicación de estiércol y purines con valor fertilizante.

Considerando que en el plan de actuación de Zonas vulnerables (Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de



Murcia), así como el Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia (Anexo V de la Ley 1/2018 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad en el entorno del mar Menor), ya establecen las condiciones de construcción y almacenamiento.

Se propone la siguiente redacción:

1. *Sin perjuicio del régimen de intervención de la autoridad competente para la protección de Dominio Público Hidráulico establecido en la normativa y planificación hidrológica vigentes, las instalaciones de almacenamiento de deyecciones de las explotaciones ganaderas, deben contar con impermeabilización artificial o natural, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con capacidad mínima suficiente para almacenar la producción.*
2. *La estanqueidad natural deberá acreditarse por el titular de la explotación mediante el pertinente estudio geotécnico e hidrogeológico del suelo, compatible con los datos que dispone la CHS sobre el grado de vulnerabilidad y permeabilidad de los suelos de la Cuenca, según se establece en la disposición transitoria sexta impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados.*
3. *La estanqueidad artificial podrá realizarse con cualquier material que asegure la misma, siendo recomendable el uso de lámina plástica continua con un espesor mínimo que garantice su durabilidad, disponiendo de sistemas de detección de fugas y que cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.*
4. *La autorización de nuevas explotaciones, ampliaciones de las existentes o cambios de orientación productiva que supongan un aumento de la capacidad autorizada, quedará supeditada a contar con un dimensionado adecuado de los sistemas de almacenamiento de deyecciones generadas en base a la capacidad que quiera ser autorizada, así como a la verificación de la impermeabilización de estas estructuras previa a la autorización, ya sea artificial o natural.*

Artículo 57. Aplicación de estiércol y purines con valor fertilizante

Se propone la siguiente redacción:

1. *Las explotaciones ganaderas situadas en las zonas 1 y 2 realizarán la gestión de los purines y estiércoles mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:*
 - a. *Con la entrega a un operador autorizado, debiendo acreditar su entrega mediante el registro de entregas al operador y en el caso de que le sea de aplicación, el archivo de los documentos comerciales de acuerdo con la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano.*
 - b. *Mediante valorización agronómica, cumpliendo lo establecido en la normativa específica en materia de fertilización del suelo y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente.*

2. *A las instalaciones de gestión de residuos agrarios o subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), les serán de aplicación las reglas de preferencia en la tramitación previstas en el artículo 76.*

Artículo 58. Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

Se propone la siguiente redacción para el punto 3:

1. *Están obligados a comunicar previamente al registro los movimientos de deyecciones ganaderas:*
 - a. *Los titulares de explotaciones ganaderas situadas en las zonas 1 y 2.*
 - b. *Los titulares de explotaciones ganaderas situadas fuera de las zonas 1 y 2, respecto de aquellos movimientos de deyecciones que se destinen directamente al suelo en las zonas 1 y 2.*
 - c. *No obstante, en los casos en los que la recogida de las deyecciones en las explotaciones ganaderas sean realizadas por un operador autorizado, la comunicación podrá ser realizada por éste, indicando en la comunicación la explotación o explotaciones en las que han sido producidas.*

CAPÍTULO XI

Consideramos que el sector Agrario es el único al que se culpa de la situación del Mar Menor. Es necesario que se estudien cuáles son las consecuencias de otras actividades sobre la situación de la laguna y que se refleje de forma adecuada en la futura Ley.

Artículo 81. Infracciones

No se establecen infracciones o las referencias a la normativa que las regula por los vertidos al Mar Menor, así como otras actividades que afectan a la laguna.

Artículo 83. Sanciones

Apartados 4 y 5. El borrador sigue incluyendo como único régimen sancionador el que tiene como destinatario a la agricultura. Solicitamos que se incluyan o haga referencia a los correspondientes a otros sectores. Además, solicitamos que las infracciones sean proporcionales a los daños causados, independientemente del sector causante.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio para la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles.

Se indica en dicha disposición que "Hasta que se ponga en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58, se permite la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles, sin necesidad de



comunicar y validar el movimiento de las deyecciones, siempre que se cumplan el resto de obligaciones establecidas en el artículo 42.3, párrafos b) y siguientes.”

Debería aclarar que, no hay necesidad de comunicar y validar los movimientos, entendemos que porque, obviamente, no existe Registro electrónico, sin embargo, si hay obligación de registrar esos movimientos en el Plan de actuación de Zonas vulnerables, donde existe la obligación de llevar dicho registro mediante el Documento 1: Cuaderno de control de plan de gestión de purines y estiércoles, recogido en la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia).

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA Y AGUA**

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, y en su nombre, el portavoz, Juan José Molina Gallardo, al amparo del artículo 128.7 del Reglamento de la Cámara, presenta el siguiente informe de reuniones y contactos con motivo de la redacción de las enmiendas de la 10L/PL-0001 de PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR.

Todas las enmiendas presentadas han sido extraídas de aportaciones de expertos miembros del partido en la materia objeto de regulación.

No obstante, el Grupo Parlamentario Ciudadanos ha tenido reuniones y contactos con los siguientes colectivos, no traduciéndose dichos contactos en una enmienda concreta:

- Fecoam,
- Proexport,
- UPA (Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos),
- Fundación Ingenio
- ,COAG,
- Comunidad Regantes Campo de Cartagena

Adjunto al presente escrito se encuentra la documentación facilitada por mencionados colectivos

El portavoz

Juan José Molina Gallardo